

KM12
3
E8
1881
33
V.4



Biblioteca Universitaria
Capilla Alfonso



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO XI.

DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1564.

La sociedad es un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias (1).

Es el 1832 Frances, 1734 Napolitano, 2772 de la Luisiana, 1855 Sardo, 1316 de

1 Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan; ó solo las ganancias y pérdidas.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.—Arts. 2351 á 2355, tít. 11, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comision dice: que despues de definir en el artículo 2351 el contrato de sociedad, le pareció conveniente establecer en el 2354 una regla importante, dictada por la equidad, la cual prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato; y con esta disposicion se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, sí las legales para pedir la devolucion de fondos.—N. de los EE.

TOM. IV.

Vaud, 1655 Holandes, 1175 Austriaco, 169 Prusiano, título 17, parte primera.

“Contrato consensual de re, vel opera honesta comunis lucri causa in commune conferenda”, dice la definicion romana: entre nosotros todos los contratos son consensuales, artículo 978.

“Compañía es ayuntamiento de dos ómes ó de mas, que es fecho con entencion de ganar algo, de so uno,” ley 1, título 10, Partida 5.

Es necesario que cada socio ponga algo en comun, bien sea dinero ú otra cosa, ó la simple industria: la participacion en las ganancias sin este requisito será donacion, no sociedad.

Lo es igualmente el ánimo ó intencion de partir entre sí las ganancias; si estas se aplicasen por entero á uno solo, seria nula la sociedad, artículo 1585. La comunion que no tenga este fin ú objeto, (aunque sea voluntaria), no puede llamarse sociedad; y mucho ménos aquella que se forma sin contrato ó consentimiento prèvio: como sucede en la donacion, legado ó herencia de unas mismas cosas dadas ó dejadas en comun á dos ó mas.

Y aunque las expresa voluntad de las partes sea realmente la de hacer y partir las ganancias, la hay tambien tácita, y por

una consecuencia necesaria, de partir ó soportar los daños; "societas cum contrahitur, tam lucri quam damni communio initur," ley 57, título 2, libro 17 del Digesto.

La materia y objetos de la sociedad deben ser honestos; en otro caso será nula, según los artículos 4 y 994: vé lo expuesto en el 1327.

ARTICULO 1565.

Es nula la sociedad siempre que se aportan bienes, si no se hace un inventario ó estado firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria (1).

1 La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciera de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.—La infracción del artículo que precede, anula el contrato sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2354.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el artículo 2113.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de estos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.—El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demas son civiles.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por este; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.—El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.—Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercan-

El 1834 Frances no exige inventario, sino que se reduzca á escrito, cuando su objeto es de valor de mas de 150 francos, porque arriba de esta suma no se admite en aquel Código la prueba de testigos.

La Comision dice: que en el artículo 2356 previene la formalidad del inventario porque en esta se aseguran los derechos de las partes, se fijan los límites de la administracion y se previenen las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las obligaciones; y que por otra parte, en el sistema adoptado en el presente título que trata del contrato de sociedad, se hace necesaria esta formalidad.

Respecto al artículo 2360 dice: que con la disposicion de este artículo se propuso evitar los peligros de la inclusion de bienes inciertos en el fondo social, cuya cuantía, siendo desconocida, podria despues inspirar á los socios el deseo de ocultarlos; y que ademas, respecto de estos bienes no podria llenarse el requisito de inventario. Que igualmente tuvo presente al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningun caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos de que pueda disponer libremente. Dice ademas la citada comision: que por igual motivo prohibió la donacion universal; y si admite en el artículo que se expone una excepcion á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa union y que se encuentran respetados en los Códigos modernos.

En cuanto al artículo 2363 dice: que él establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

Del artículo 2364 dice: que no siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicacion del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y pueden ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios.

Acerca de los artículos 2365 á 2368, citados en esta nota, y 2369, que se citará en la siguiente, dice: que las reglas contenidas en estos artículos son de una imperiosa necesidad en nuestros tiempos, supuesto que las formas mercantiles son mas rápidas, y sin duda por esto las transacciones modernas tienden cada dia mas á revestirse de ellas; y aunque se podria objetar, que en la práctica pudiera resultar incierto el procedimiento por la eleccion de las partes, sin embargo, debemos tener presente que no es á una sola á la que se concede la determinacion de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; y en este caso no hay inconveniente, tanto ménos cuanto que esa eleccion no producirá cambio en el fuero, supuesto la supresion de Tribunales mercantiles.—N. de los EE.

jeto es de valor de mas de 150 francos, porque arriba de esta suma no se admite en aquel Código la prueba de testigos.

Le han seguido casi todos los Códigos extranjeros, según la cantidad que respectivamente han fijado para excluir aquella prueba.

Acerca de este particular se ha provisto ya el número 3 de nuestro artículo 1003.

El 1834 Frances exige la escritura en todas las sociedades: el 1805 de la Luisiana la restringe á las sociedades universales, y en el 2807 se comprenden las particulares cuando alguna parte del fondo social consista en inmuebles.

En cuanto á la necesidad de inventario ó estado, solo el 1178 Austriaco dice: "El contrato de sociedad es nulo no se detallan ó inventarian los bienes que se han de aportar."

Este artículo no puede tener lugar sino cuando, según el citado 1003, sea necesaria la escritura. De poco serviría esta sin el inventario: la oscuridad y la imposibilidad de las pruebas serian siempre las mismas. Por estas mismas consideraciones se exige el inventario ó descripción de los muebles en el 1243 y en el de todos los donados en el 946.

ARTICULO 1566.

La sociedad es universal ó particular (1).

Es el 1385 Frances, 1707 Napolitano, 2797 de la Luisiana, 1657 Holandes, 1857 Sardo, 1317 de Vaud.

"Societates contrahuntur sive universorum bonorum, sive negotiationis alicujus, sive vectigalis, sive etiam rei unius," ley 5 al principio, título 2, libro 17 del Digesto, y el texto del título 26, libro 3, Instituciones, de donde fué tomada la ley 3, título 10, Partida 6.

ARTICULO 1567.

Las disposiciones del presente título solo son

1 Las sociedades son universales ó particulares.—Art. 2369, tit. 11, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

aplicables á la sociedad conyugal en lo que no sean contrarias á las reglas establecidas especialmente respecto de ella.

Es una repeticion y recuerdo del 1313.

CAPITULO II.

DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL.

ARTICULO 1568.

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias (1).

Es el 1836 Frances, 2800 y 2801 de la Luisiana, 1708 Napolitano, 1858 Sardo.

En Derecho Romano se reconoce la sociedad universal de todos los bienes, que comprende tanto los presentes como los futuros, aun cuando vengan por donacion, herencia ó legado, leyes 1, párrafos 1, 2, 3; y 73, título 2, libro 17 del Digesto.

Hay otra sociedad universal ó general de ganancias por la que solo se comunican estas, no los bienes presentes, ni aun los futuros que se adquieran por los tres títulos dichos; y se entiende contraida esta especie de sociedad, aun cuando se contrae simplemente sin otra designacion ó distincion; dicha ley 7.

Las leyes de Partida adoptaron estas dos sociedades, limitando la segunda al caso en que se contrae simplemente y sin expresion de bienes; pero admitieron otra tercera, cuando se expresa que sea de ganancias, ó de todas las ganancias que se hicieren, en cuyo caso comprendia todo lo adquirido posteriormente, aunque fuese por herencia ú otro título semejante; leyes 7 y 12, título 10, Partida 5: cosa bien dura y repugnante á falta de pacto especial.

ARTICULO 1569.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en comun todos los que actualmente les pertenecen con

1 La sociedad universal puede ser:—1º De todos los bienes presentes;—2º De todas las ganancias.—Art. 3270, tit. 11, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquirieran con ellos.

Puede también pactarse al mismo tiempo la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos, lo de los bienes que los socios adquirieran por herencia, legado ó donación, aunque sí la de sus frutos (1).

1 Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquirieran estos.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.—Arts. 2371 á 2373, tít. 11, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión al tratar de la sociedad universal dice: que se propuso fijar con exactitud el carácter de las diversas especies de Sociedad, procurando conservar el espíritu de nuestra antigua legislación. Que la ley 3ª tít. 10, Part. 5ª, reconoce solo dos especies de sociedad, que son, la universal y la singular; estableciendo como carácter distintivo de la primera, la que comprende no solo los bienes presentes sino también los futuros; pero que la ley 7ª del mismo título y Partida, admite ya tres miembros que son: la universal, comprensiva de los bienes presentes y futuros; la que los autores llaman particular, que es la que se limita á los bienes presentes; y la que se designa con el nombre de singular que es la que recaó sobre cosa señalada.

Dice la misma comisión: que desde luego llama la atención el que solo respecto de la universal, la ley 6, tít. 10, Part. 5ª, establece la comunicación de los bienes puestos en el fondo social, empleando las palabras siguientes: "Deben ser comunales entre ellos las ganancias; é los bienes, que han ó que les vinieren en cualquiera manera que sean . . ." pero cuando las demas de ese título se refieren á la particular y singular, solo hablan de comunicación de ganancias y pérdidas; no de los mismos bienes. Que esta distinción es profundamente filosófica; porque la comunidad de los bienes, puede ser objeto de un contrato, y entonces equivale á una donación recíproca; pero puede también ser simplemente en otros casos el medio de adquirir otra cosa, y entonces no debe presumirse la voluntad de los contrayentes para comunicar el dominio; puesto que al fin, la ganancia puede conseguirse por la unión de los bienes ó capitales sin renunciar á su propiedad; y que por lo mismo el sistema de las leyes de Partida necesitaba tan solo completarse; cosa que procuró

1837 Frances, 1177 Austriaco; el 1709 Napolitano y 1859 Sardo omiten la excepción que en el párrafo 2 se hace á favor de los esposos.

El 176 Prusiano, título 17, parte primera, dice: "Una comunidad universal de todos los bienes no puede tener lugar sino entre esposos."

El 1319 de Vaud: "Todo contrato de sociedad por el que las partes quieran poner en común todos los bienes muebles é inmuebles que poseen actualmente, y las ganancias que puedan sacar de ellos, está prohibido."

"También está cuando las partes quieran poner en común los bienes que puedan corresponderles por sucesión ó donación."

El 1658 Holandés: "La ley no reconoce sino la sociedad universal de ganancias, y prohíbe toda otra sociedad de bienes, sea universal, sea á título universal, salvo lo dispuesto en el título *De las capitulaciones matrimoniales*."

Por lo expuesto en el artículo anterior, se echarán de ver las diferencias con el Derecho Romano y el de las Partidas.

Permitida en ambos la donación universal de bienes presentes y futuros, no había por qué prohibir la sociedad de los mismos.

Pero prohibida, como se halla en este Código la primera, habrá la misma consecuencia en prohibir la segunda, que podía degenerar en una máscara ó disfraz de donaciones; y no debe permitirse por medios indirectos ó simulados, lo que no puede hacerse por los directos y paladinos.

En el discurso 78 Frances, artículos 1837 y 1840, se dan otras dos razones cuya fuerza no alcanzo yo á apreciar; el lector podrá verlas y apreciarlas por sí mismo.

hacer en los artículos 2370 y siguientes que tratan de la sociedad universal.

Respecto del artículo 2372 dice: que la ampliación que contiene este artículo, ningún peligro ofrece, porque con esta ampliación se salva la propiedad; para confirmar mas este concepto, se impone en el 2373 la pena de nulidad á todo pacto contrario á la prescripción legal.—N. de los EE.

ARTICULO 1570.

La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los socios lucraren, durante su asociación, con sus bienes é industria.

Cuando se pactare la sociedad universal, sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Lo mismo se entiende cuando se pacta la sociedad indefinida ó simplemente sin la expresión de que ha de ser universal (1).

1 La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes debe declararse expresamente.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.—En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será común el dominio de las ganancias, y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:—1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella;—2ª Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato, ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de este el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 222 y 223.—Disuelta la sociedad universal se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.—Arts. 2374 á 2383, tít. 11, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La Comisión dice: que en el artículo 2377 le pareció conveniente prevenir que la propiedad deje de ser individual y se traspase á la persona moral de la sociedad; que en los 2378 y 2379 determinó que en la sociedad universal de todas las ganancias, los socios conserven la propiedad de sus bienes haciéndose solo comunes á la administración de ellos y las ganancias.

En cuanto al artículo 2380 dice: que el con-

En el caso de este artículo, las deudas anteriores á la sociedad siguen á los bienes de cada socio, y son de cuenta de aquella. Lo mismo debe decirse de las posteriores que se contraen por razón de los bienes, cuya propiedad se hace común.

Si no se hace, como no puede hacerse en los que se adquieren por donación, herencia ó legado; y sin embargo, quedaron á favor de la sociedad sus frutos ó rentas por haberse pactado así, el capital de las deudas contraídas por razón de ellos será carga del propietario; y la sociedad pagará los intereses, porque estos representan á los frutos, y los disminuyen.

Esto viene á ser lo que Rogron dice en sus comentarios, y casi puede decirse lo mismo de los gastos. En las cosas, cuya propiedad se comunica, todos son á cargo de la sociedad como propietaria: si solo se utiliza de los frutos, sufrirá los ordinarios, sin los que no pueden percibirse aquellos: los extraordinarios serán del socio propietario: así sucede en el usufructo.

Pero no puede estipularse entre esposos, etc. El motivo de esta prohibición es que, según llevo indicado, no pueda hacerse indirectamente y bajo la apariencia de una sociedad lo que está prohibido expresamente como verdadera donación; en una palabra, que lo ilícito llegue á ser permitido cubriéndose con la máscara de socios el verdadero donador y donatario. La donación de bienes futuros está prohibida, artículo 953: hay incapacidades absolutas ó relativas para adquirir por donación, artículo 954; pueden también verse el 616 y 1262; podrían hacerse ilusorias estas prohibiciones sin lo que se expresa en el párrafo 2.

Pero las donaciones matrimoniales en general, y particularmente las de un esposo á otro, son mas favorecidas que las comunes, como puede verse en el capítulo 2, título 6 de este libro, sobre todo en el artículo 1258, con tal que se hagan antes de contraerse el matrimonio, pues que, durante él, no puede hacerse ninguna, ni tampoco contraerse ni renunciarse la sociedad existente, aunque sea la legal, artículos 1259 y 1312.

El primer párrafo es el artículo 1838 Frances, salvo que este comprende en la sociedad los bienes muebles presentes: lo mismo el 1710 Napolitano: el 1860 Sardo, 1659 Holandes y 2801 de la Luisiana, excluyen, como el nuestro, los bienes muebles presentes.

El segundo párrafo es el artículo 1839 Frances, 1711 Napolitano, 1861 Sardo, 2802 de la Luisiana.

El tercer párrafo ha sido tomado del Derecho Romano, con el que se hallan también conformes el primero y segundo, "Duo colliberti societatem coicrum lucri quæstus compendii: postea unus ex his à patrono heres institutus est, alteri legatum datum est: neutrum horum in medium referre debere respondit," ley 71, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto. "Coiri societatem et simpliciter licet: et si non fuerit distinctum, videtur coita esse universorum, quæ ex quæstu veniunt: quæstus enim intelligitur, qui ex opera cujusque descendit," leyes 7 y 8 de dicho título: en las siguientes se ponen ejemplos para explicar lo mismo que en nuestro artículo.

En el artículo 1568 he observado la mayor extension que daban las leyes de Partida á la sociedad contraída expresamente de todas las ganancias.

Con sus bienes é industria. Esta sociedad, en cuanto á ganancias, es mas lata que la de los bienes presentes del artículo anterior, la cual, á ménos de estipulacion contraria, no abraza sino las ganancias ó frutos de los bienes puestos en comun: aquí se comunican aun los de los bienes adquiridos posteriormente por cualquier título, aunque sea lucrativo.

tiene la division de la sociedad universal, que corresponderá propiamente á la que nuestras leyes llamaban comun; no haciéndose extensiva á los bienes futuros, por las razones que se han dado en la anterior nota

En el 2381 dice: que se fijan con claridad las reglas para el pago de las deudas; y que en el 2383, al ordenar la division de los bienes que existan cuando termine la sociedad, se confirma lo que se ha dicho sobre la comunicacion del dominio.—N. de los EE.

Quando se pactare, etc.: porque esta sociedad es mas comun que la de los bienes muebles presentes; y en duda se presume que las partes entendieron hacer lo que ordinaria y frecuentemente se hace, artículo 1019, número 5. Además, la sociedad de los bienes presentes tiende á despojar á los socios de su propiedad, y esta no; *semper in obscuris quod minimum est sequimur*, la 9 de *regulis juris*, y artículo 1021.

ARTICULO 1571.

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donacion ó ventaja.

Corresponde con el 1840 Frances, 1772 Napolitano, 1862 Sardo, 2804 de la Luisiana.

Los motivos de la prohibicion de este artículo quedan expuestos en el 1569: habria una donacion real con el nombre de sociedad.

"Donationis causa societas recte non contrahitur;" ley 5, párrafo 2, título 2, libro 17 del Digesto.

CAPITULO III.

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

ARTICULO 1572.

La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesion ó arte (1).

1 La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.—La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura publica.—En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.—El peligro de la cosa llevada en

Encierra los dos artículos Franceses 1841 y 1842, 1713 y 1714 Napolitanos, 1863 y 1864 Sardos, 1660 Holandes; el 2806 de la Luisiana dice simplemente: "las sociedades particulares son las que se forman para algun negocio que no sea de naturaleza comercial."

"Societates contrahuntur: sive negotiationis alicujus, sive vectigalis, sive etiam unius rei;" ley 5 al principio, título 2, libro 17 del Digesto. "Cuando la fazen sobre una cosa señaladamente como vender, etc.," ley 3, título 10, Partida 5.

propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular serán carga de esta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino también con sus demas bienes.—Los demas socios solo responden de las deudas con su haber social.—Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 2381.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.—Arts. 2384 á 2393, tit. 11, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que respecto de la sociedad particular, nuestro Código civil no contiene mas que dos especies de sociedad; porque aunque en la triple division de la ley de Partida habia dos miembros que no se distinguian sino en el nombre, supuesto que la sociedad particular y la singular solo se diferenciaban por la extension del objeto, mas no por sus efectos; y en una y otra la comunicacion de las ganancias y pérdidas se limita á las que resulten de los bienes puestos en comun; sin embargo, como en la antigua legislacion no se prohibia, ni podia prohibirse la comunicacion parcial de la propiedad, tampoco creyó ella prudente prohibirla; pero sí le pareció determinar con claridad en los artículos 2385 y 2386 cuándo y cómo debe existir esta comunicacion en la sociedad particular.

En cuanto á los artículos 2388 y 2389 dice: que la reserva de la propiedad, que por lo comun interviene en esta especie de sociedades, hizo necesarias las disposiciones de estos artículos.

Respecto á los artículos 2390 á 2393, dice: que en ellos se dan las reglas para el pago de las deudas.—N. de los EE.

Ejercicio de una profesion: porque puede y suele hacerse para comunicarse las ganancias que los socios hagan respectivamente. "Duo societatem coierunt, ut Grammatica docerent quod ex eo artificio quæstus fecissent, commune eorum esse," ley 71 al principio, título 2, libro 17 del Digesto.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

SECCION PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ENTRE SÍ.

ARTICULO 1573.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa (1).

Es el 1843 Frances, que, en lugar "desde la fecha," dice: "en el mismo instante del contrato;" 1715 Napolitano, 1866 Sardo, 1320 de Vaud, 1661 Holandes, 2824 de la Luisiana.

La disposicion de este artículo es comun á todas los contratos, y la sociedad, como todos, puede celebrarse "vel ex tempore, vel sub conditione," ley 1, título 2, libro 17 del Digesto: la justa voluntad de las partes es la ley de los contratos.

ARTICULO 1574.

La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si por su naturaleza tiene una duracion limitada: y en cualquiera otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 1595 (2).

1 La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.—Art. 2394, tit. 11, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad